

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 22 de julio de 2022, venció el 1 de agosto de 2022. La apoderada de la parte demandante, arrió memorial digital con el cual se pronunciaria sobre los requisitos del inadmisorio, el último día que tenía para cumplirlos. A Despacho, 4 de agosto de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandados	RENE MANZANO PALLARES Y OTROS
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00265 00
Interlocutorio No. 1008	- Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 22 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días hábiles, entre ellos: “...1. *Para efectos de poder establecer la competencia del despacho en el presente asunto, se allegará el avalúo catastral del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 196- 64199, y que es objeto de la demanda correspondientes al presente año (Art. 26 núm. 7°, Art. 82 núm. 11° del C.G.P.).*”; y “...2. *Se allegará dictamen sobre la constitución de la servidumbre, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos. Ahora bien, si dicha prueba corresponde a la solicitada como prueba documental, se deberá realizar la respectiva adecuación de solicitud probatoria, pues el medio de prueba documental responde a un mecanismo de prueba diferente al de una prueba pericial, por lo que tal confusión en la demanda, puede afectar la estructura probatoria del*

proceso, y/o el eventual derecho de contradicción y/o defensa de las partes en el litigio. En todo caso dicho dictamen debe cumplir con todos los requisitos exigidos para dicho medio probatorio. Ello por cuanto las normas especiales que regulan la acción de servidumbre de conexión eléctrica no eximen a la entidad demandante de arrimar tal anexo obligatorio, como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte activa, por el contrario, son complementarias, teniendo en cuenta que cuyo estimativo y el inventario de daños deben estar sustentados en dicho medio probatorio (Art. 82 núm. 11 y Art. 226 y art. 376 del C. G. del P.)”

El auto inadmisorio mencionado, fue notificado por estados electrónicos fijados el 25 de julio de este año, por lo que el término para cumplir requisitos venció el 1 de agosto de 2022; y la parte demandante, dentro de dicho término, arrimó un memorial con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos antes transcritos; en el cual informa, frente al primer requerimiento mencionado, que con el escrito de la demanda se había allegado un certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal de Rio de Oro – Cesar, en el que consta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso. Una vez verificado por el despacho, dicho documento, se encontró que efectivamente dicho texto indica que, el predio objeto de la demanda, tiene un avalúo predial de \$184’018.000.00; por lo que, con el mismo, se tiene por superada la primera exigencia del auto inadmisorio, antes mencionada.

Ahora bien, frente a la segunda exigencia del inadmisorio, antes mencionada, se tiene que la apoderada de la parte demandante, insiste en que no es obligación de dicha parte, en la acción instaurada, aportar el dictamen exigido por el artículo 376 del Código General del Proceso, argumentando que así lo habría definido la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia “...SC4658 de 2022...”, y que no es a dicha parte a la que le incumbe probar el monto de la indemnización, sino a la parte demandada

Frente a dicha manifestación de la apoderada demandante, estima esta agencia judicial, que es una apreciación subjetiva de la

profesional del derecho, que no se comparte, pues, primero, en la Sentencia SC-4658, que no es del año 2022, anunciado por la libelista, sino del 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia no hace alusión a los requisitos de la acción de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, ni sobre la carga de la prueba, ni sobre medios de pruebas, sino que dicha providencia lo que dilucida es el trámite que debe dársele a dicha acción, que no es otro que el establecido en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y no se pronuncia sobre alguna posible pérdida de vigencia de las exigencias que plasma el Código General del Proceso para dicho tipo procedimientos de solicitud de imposición de servidumbres; y más exactamente dicha decisión de la Corte, define que en dicho tipo de proceso no es necesario agotar la etapa de alegaciones finales; por lo que, para este despacho judicial, la abogada hace una interpretación extensiva de la jurisprudencia citada, que para este juzgado, se reitera, no tiene tal alcance.

Para esta dependencia judicial, tampoco es acertada la afirmación de la apoderada demandante, en el sentido de que es la parte demandada la que tiene la carga (o deber legal o procesal) de probar el monto de la indemnización a reconocer por la servidumbre cuya imposición se solicita; pues además del dictamen que expresamente exige el artículo 376 del Código General del Proceso, para este tipo de trámites, la parte accionante (que pide la imposición del gravamen), conforme al literal b) del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, **debe** hacer, y aportar con la demanda, un inventario de los posibles daños y/o perjuicios que se causaren con las obras para la servidumbre a imponer, con el estimativo de su valor, realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. El cual, es claro que debe ir apoyado en la experticia exigida, pues tal y como lo dice la apoderada demandante en su escrito, debatiendo los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, tal entidad no tiene dentro de sus funciones la realización de inventarios de daños, o estimación de su valor; y precisamente por ello es que debe

acudir a una persona o entidad experta para que realice tal tipo de evaluación que se le requiere.

Por lo antes mencionado, para esta agencia judicial es claro que el legislador si instituyó en cabeza de la parte demandante, la carga prueba sobre el monto de indemnización; y que **solo** en caso de **oposición** a la misma, por la parte demandada, se debe practicar un avalúo por auxiliares de la justicia; es decir, que ni siquiera en caso de oposición, el legislador pone al demandado la carga de dicha prueba, lo que resulta contrario al argumento de la parte activa.

Las demás diferencias apreciadas por la apoderada demandante, entre el artículo 378 del Código General del Proceso, como norma general que regula la acción de solicitud de imposición de servidumbre, y las normas especiales de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, resultan improcedentes para resolver sobre la presente situación de inadmisión de la demanda; pues como se manifestó desde el auto que inadmitió la demanda, para este Despacho no se trata de normas que regulan diferentes acciones, sino de preceptos que regulan tanto la acción de solicitud de imposición de servidumbre de forma general, y la acción de solicitud imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de forma especial, es decir, que son normas que se interpretan y aplican de manera concurrente, complementaria y armónica en dicha acción especial; pues tal y como claramente lo ordena el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, en lo no regulado en dicha norma, para esa acción especial, se debe acudir a lo establecido al Código General del Proceso, de manera general, para ese tipo de procedimientos de solicitud de imposición de servidumbre.

Entonces teniendo en cuenta que, por lo antes enunciado, no se dio cabal cumplimiento por la apoderada de la parte accionante a lo exigido en el segundo requisito del inadmisorio, antes mencionado, ya que no se aporta con el memorial allegado, un dictamen sobre la constitución de la servidumbre solicitada, y/o la información exigida

en dicho requisito; que ningún documento de los arrimadoa con el escrito de la demanda, es constitutivo de un dictamen frente a os aspectos mencionados; y dado que se encuentra vencido el término para cumplir con las exigencias del auto inadmisorio; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se considera pertinente rechazar la demanda por no subsanar de manera adecuada y completa todos los requisitos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de servidumbre instaurada por la entidad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 860.016.610-3; en contra de los señore(a)s **YULEIDY MANZANO GAITAN, WILSON MANZANO PALLARES, MARLENE AMANZANO PALLARES, DIANA MILENA MANZANO PALLARES, RENE MANZANO PALLARES, WILMAN MANZANO PALLARES y HENRY MANZANO PALLARES**, identificados con c. c. No. 37.182.131, 1.978.984, 37.331.783, 37.337.531, 88.281.311, 1.978.837 y 88.279.322, respectivamente; por lo antes enunciado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, y previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **129**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO